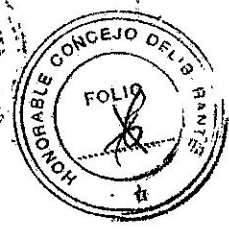


48



ORDENANZA N° 5382/92.-

V I S T O:

La necesidad de fijar normas para el contralor del uso indebido del gas licuado de petróleo (G L P) como combustible para vehículos automotores; y

C O N S I D E R A N D O:

Que la utilización de gas licuado de petróleo (G L P) como combustible para el accionamiento de vehículos automotores está prohibido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 66/75.-

Que la empresa Gas del Estado desaconseja su utilización // con ese fin, dado que los envases en los que se expende el gas licuado de petróleo (G L P) están diseñados para su utilización doméstica y resultan inseguros para ser empleados en vehículos.-

Que las aseguradoras solo admiten como equipos para la utilización de combustibles gaseosos en automotores, los de gas natural comprimido (G N C) aprobados por Gas del Estado.-

Que los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N°s. 1461/83 y 1284/88 fijan normas para sancionar las infracciones a esa prohibición en el marco de la Ley Nacional N° 20680.-

Que la Secretaría de Estado de Energía y la de Comercio Interior han emitido la Resolución Conjunta SE N° 123/89 y SCI N° 86/89, sumando esfuerzos para suprimir abusos en materia de utilización de gas licuado de petróleo (G L P) en automotores.-

Que el Gobierno de la Provincia del Neuquén ha dictado el Decreto N° 2967/90, adhiriendo a esas resoluciones y exhortando a los // municipios a extremar los recaudos para la identificación y sanción de los infractores.-

Que la Ley Nacional N° 20680 en su artículo 18°, establece que las infracciones cometidas en las provincias y afecten solamente a sus jurisdicciones serán juzgadas en sede administrativas por sus organismos competentes.-

Que el Gobierno de la Provincia del Neuquén ha delegado en esta Municipalidad la comprobación y la sanción de las infracciones a la Ley Nacional N° 20680 cometidas en el ámbito de su jurisdicción.-

Que con el objeto de perfeccionar los procedimientos para un mejor contralor resulta conveniente el dictado de las normas municipales concordantes con las antes citadas.-

///2.-

H. C. Deliberante de Neuquén  
CARLOS A. RICCIARDULLI  
SECRETARIO



-2-

Que la Comisión Interna de Prestaciones Urbanas Directas, emitió su Despacho N° 049/92, dictaminando aprobar el proyecto de Ordenanza obrante a fojas 35/37; Despacho este que fue ratificado por UNANIMIDAD en la Sesión Ordinaria N° 06, celebrada por el Cuerpo con fecha 10 de Abril de 1.992.-

Por ello y de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial N° 52, Artículo 102, incisos 1, 2 y 22;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Prohíbese el empleo de gas licuado de petróleo (G.L.P.) // para su uso como combustible para el accionamiento de vehículos automotores y la fabricación, venta e instalación de equipos destinados a ese fin, en adhesión a lo dispuesto por los Decretos del Poder Ejecutivo de la Nación N° 66/75, 1461/83, 1284/88 y la resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Energía y de Comercio Interior de la Nación SE N° 123/89 y SCI N° 86/89 y al Decreto Provincial N° 2967/90.-

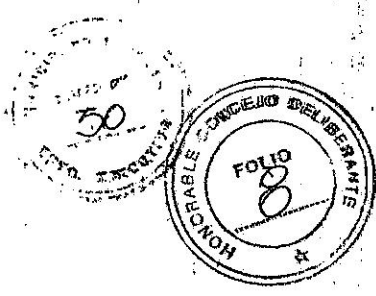
ARTICULO 2º) AGREGASE a la Ordenanza Municipal N° 2739 como párrafo final del artículo 35º lo siguiente:

"Está terminantemente prohibida la utilización de gas licuado de petróleo (G.L.P.) para el accionamiento de todo tipo de vehículos automotores, no estando permitida la circulación en la vía pública de aquellos que utilicen esta clase de combustible".

ARTICULO 3º) AGREGASE a la Ordenanza Municipal N° 3149 como artículo // 84º (Bis) lo siguiente:

"Artículo 84º (Bis) la fabricación, comercialización y/o // instalación de equipos de conversión de motores de combustión interna para la utilización como combustible de gas licuado de petróleo (G.L.P.) será sancionada con multas de 50 a 1.000 módulos y el secuestro de todos los elementos probatorios de esa actividad incluidos los equipos de conversión, sus componentes, repuestos, elementos de publicidad y documentación contable relacionada con la misma. El Juzgado de Faltas interviniente, pondrá a //

///3.-



"disposición de la Dirección Nacional de Política y Programación de los Combustibles de la Secretaría de Energía de la Nación, los elementos secuestrados, remitiendo copia // autenticada de las actuaciones contravencionales correspondientes".

ARTICULO 4º) AGREGASE a la Ordenanza Municipal Nº 3149, como artículo 221º (Bis), lo siguiente:

"Artículo 221º (Bis) COMBUSTIBLES NO AUTORIZADOS: El que // circulara con vehículos propulsados con motores que utilicen como combustible para su funcionamiento gas licuado de petróleo (G L P), será sancionado con multa de 20 a 500 módulos, la retención del vehículo, hasta tanto se retiren del mismo los elementos utilizados para su conversión y el secuestro de los mismos.

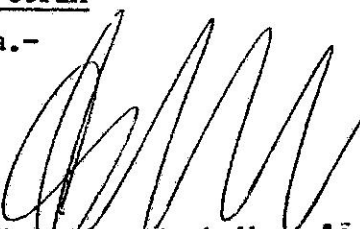
"El juzgado de Faltas interviniente pondrá a disposición de la Dirección Nacional de Políticas y Programación de los Combustibles de la Secretaría de Energía de la Nación, los elementos secuestrados, remitiendo copia autenticada de // las actuaciones contravencionales correspondientes".

ARTICULO 5º) COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (Expte. Nº 3226-G-88).

ES COPIA  
nma.-

FDO.: GOROSITO  
SIG

  
H. C. Deliberante de Neuquén  
GONZALO RICHARDULLI  
SECRETARIO



ORDENANZA MUNICIPAL Nº 5382/92  
PROMULGADA POR DECRETO Nº 0580/92  
EXPTE Nº 3226-G-88-  
OBS.: